



Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00599 de RUBÉN HERAZO PERIÑAN contra COVINOC S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Rubén Herazo Periñan contra Covinoc S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 29 de julio de 2022 elevó petición ante la encartada con el fin de solicitar la aplicación de la prescripción de las deudas contraídas el 12 de febrero de 2009, pero fue negado bajo argumentos legales mal interpretados y arbitrarios.

Sostuvo que no está de acuerdo con la respuesta dada a la petición presentada, pues la prescripción está regulada en la Ley y la encartada no puede pretender legislar de manera arbitraria para negar la aplicación de la misma.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, pide que Covinoc S.A declare prescritas las obligaciones crediticias del 12 de febrero de 2009.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Covinoc S.A sostuvo que mediante transferencia de cartera del 31 de diciembre de 2019 adquirió un portafolio de créditos dentro de los cuales se incluyeron las obligaciones 5471420019261006 y 6540625134782600800 a cargo del accionante.

Sostuvo que estas obligaciones le fueron entregadas como vigentes y pendientes por cancelar como registro cierto y recibido de los Bancos de Occidente y Av Villas, por lo que las obligaciones se encuentran vigentes y es procedente realizar las gestiones de cobranza.

Indicó que dio respuesta a la petición del accionante mediante oficio del 4 de agosto de 2022 en el sentido de informarle que no era procedente aplicar la prescripción solicitada.

Adujo que la acción de tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos judiciales y por cuanto en gracia de discusión no existe una situación de vulnerabilidad apremiante por parte del accionante que torne procedente la acción constitucional por lo que solicitó negar el amparo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional,



subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prever un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De la procedencia de la acción de tutela para declarar la prescripción de obligaciones crediticias

Puntualmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para declarar la prescripción de obligaciones dinerarias, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo escapa al ámbito de competencia del Juez de Tutela. Tal argumento se encuentra acuñado entre otras en las Sentencias T-883-13 y SU-528 de 1993 en las que se indicó:

[...] se hace necesario introducir una modificación jurisprudencial respecto a la competencia del juez de tutela para reconocer la prescripción de una obligación cuando al proceso no se acompaña prueba de que tal reconocimiento haya sido hecho por el juez competente.

La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente.

En efecto, según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez puede reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro.

[...] si ni siquiera el juez competente puede reconocer una prescripción si ante él no se alega y se la somete al pertinente estudio jurídico, menos aún puede el juez de tutela -ajeno al proceso en que se debate lo relativo al derecho del acreedor y a la obligación del deudor- partir del supuesto de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación misma y de que, por tanto, no cabe ya la vía ejecutiva, para, con base en ello, concluir que el Banco de Datos debe eliminar toda referencia al nombre del deudor.

Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia.

Por su parte, en la Sentencia T-164 de 2010 se dispuso:

[...] si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.

Caso concreto

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, pide que Covinoc S.A declare prescritas las obligaciones crediticias del 12 de febrero de 2009.



Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de la petición radicada ante la encartada el 29 de julio de 2022 a través de la cual solicitó la prescripción de las obligaciones crediticias a su nombre y contraídas con los Bancos Av. Villas y Occidente.

Por su parte, la encartada adujo que resolvió la petición del señor Herazo mediante comunicación del 4 de agosto de 2022 misma que fue aportada tanto en el escrito de tutelar como en el informe recibido y de la cual se extrae que la solicitud de prescripción fue negada por cuanto no existe registro de declaración de la prescripción de los créditos, ni se allegó prueba de su declaración expedida por el competente.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar la situación y advierte que la pretensión principal es declarar la prescripción de las obligaciones No. 5471420019261006 y 6540625134782600800, misma que resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de una pretensión que debe ser resuelta por el Juez Civil y no el Constitucional.

Al respecto se tiene que el artículo 2513 del Código Civil regula el mecanismo judicial ordinario idóneo y pertinente para lograr la declaratoria de prescripción de una obligación:

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Así las cosas, ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza de la pretensión de declaratoria de la prescripción de las obligaciones, permite concluir que el debate jurídico que hoy convoca a las partes es ajeno al ámbito de la acción constitucional y en consecuencia hay lugar a declarar la improcedencia de la presente tutela.

En gracia de discusión, la declaración de la prescripción versa sobre una controversia de carácter económico, asunto que igualmente no es competencia del Juez Constitucional, al respecto en la Sentencia T – 260 de 2018, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)

Ahora, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, lo cierto es que en este caso el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no acreditó la afectación a tales derechos ya que no se evidencia que haya agotado todos los recursos y medios de control regulados en la legislación.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: *(i)* sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; *(ii)* imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarla; *(iii)* amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; *(iv)* dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En ese sentido, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente y en ese orden de ideas, no puede el despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

Por otra parte, si bien manifiesta que no está de acuerdo con la respuesta dada a su derecho de petición, por cuanto no se accedió a la prescripción solicitada, el Despacho analizó la respuesta brindada por la encartada encontrando que la misma resuelve de manera clara, de fondo y completa la petición del 29 de julio de 2022, pues en la misma se indicó al accionante la imposibilidad de acceder a la prescripción ante la inexistencia de prueba de la declaración de la misma, esto es, prueba del Juez competente ordenando o declarando la misma, sin que sea dable al juez de tutela, como se indicó, incidir en el sentido de la decisión.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Rubén Herazo, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018). En consecuencia, no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Rubén Herazo Periñan** contra **Covinoc S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3b041b6e24a77db7957dbc6d36d12ee2b2c3e56bf6d5a32ed043c66c85160**
Documento generado en 18/08/2022 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>